

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **115**

Fecha: 16/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2001 00949	Verbal Sumario	MADELEINE TOVAR FONSECA	ORLANDO ANTONIO MEJIA QUINTERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/09/2021	
11001 31 10 005 2002 00239	Ejecutivo - Minima Cuantía	MIRYAM GRANADOS ANGEL	FRANCISCO AUGUSTO BUSTAMANTE ROJAS	Auto que ordena oficiar A CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	15/09/2021	
11001 31 10 005 2014 00251	Verbal Sumario	SARA ASTRID CHAVARRO FONSECA	CESAR AUGUSTO BOHORQUEZ GONZALEZ	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	15/09/2021	
11001 31 10 005 2015 00896	Verbal Sumario	KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL	RODOLFO ANDRES JIMENEZ CADENA	Sentencia REDUCE CUOTA. CONDENA EN COSTAS	15/09/2021	
11001 31 10 005 2016 01086	Especiales	DIANA ANDREA GOMEZ GOMEZ	DIEGO ALEXANDER FERNANDEZ OLARTE	Auto que ordena requerir AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL PARA QUE INFORME CUMPLIMIENTO OFICIO	15/09/2021	
11001 31 10 005 2016 01459	Liquidación Sucesoral	MANUEL ROA LOPEZ	SIN DDO	Auto que ordena oficiar A REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. REQUIERE APODERADO.	15/09/2021	
11001 31 10 005 2017 01004	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA TERESA NAVARRETE DE RONCANCIO	JAIME HERNANDO RONCANCIO GUEVARA	Auto que resuelve solicitud DIRIGIRSE BANCO AGRARIO PARA COBRO DINEROS. PROMOVER DEMANDA	15/09/2021	
11001 31 10 005 2018 00172	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HERNANDO RUIZ	ANA PRISCILA COPETE DE RUIZ	Auto que resuelve solicitud PRORROGA TERMINO PRESENTAR TRABAJO PARTITIVO DE MANERA CONJUNTA	15/09/2021	
11001 31 10 005 2018 00284	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GERARDO CARANTON FONTECHA	RAUL EDUARDO BORJA RESTREPO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE ENERO/22 A LAS 11:00 A.M.	15/09/2021	
11001 31 10 005 2018 00556	Especiales	MARIA ALCIRA MENDEZ CASTEBLANCO	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ORDOÑEZ	Auto que resuelve solicitud SE OBSERVA QUE EL TRAMITE FUE RESUELTO MEDIANTE PROVIDENCIA ANTERIOR	15/09/2021	
11001 31 10 005 2018 00887	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ ESGUERRA	DIEGO ALFONSO TORRES AYALA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE OCTUBRE A LAS 10:30 A..M.	15/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00010	Ejecutivo - Minima Cuantía	GLORIA ALEJANDRA ARRIETA	JULIAN DAVID AMAYA ROMERO	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. OFICIAR PAGADOR. CONVERTIR DEPOSITOS, TRALADAR PROCESO PORTAL. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	15/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00545	Liquidación Sucesoral	BLANCA INES CASTELLANOS CESPEDES	CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS CASTELLANOS	Auto que ordena requerir APODERADA PARA QUE EN EL TERMINO DE EJECUTORIA MANIFIESTE EL ESTADO DE DECLARACION Y DISOLUCION DE HECHO ENTRE CONCUBINOS	15/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00428	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA FERNANDA SALAMANCA GARAVITO	CARLOS GUILLERMO VILA TORRES	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS	15/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00428	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA FERNANDA SALAMANCA GARAVITO	CARLOS GUILLERMO VILA TORRES	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS, TRASLADAR PORTAL. REMITIR OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FLIA	15/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00430	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YAMIN ELENA BUITRAGO VIVAS	MILTON FABIAN GOMEZ JIMENEZ	Audiencia conciliada totalmente ADECUA TRAMITE. DECRETA DIVORCIO MUTUO ACUERDO. INSCRIBIR SENTENCIA	15/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00589	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY PAOLA ALVAREZ PALENCIA	JOSE FERNEY CASTRO DIAZ	Auto que acepta renuncia REQUIERE DEMANDADO PARA QUE CONFIERA PODER	15/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00469	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ORLANDO LOPEZ ZAMUDIO	CLAUDIA STELLA MARTINEZ VARGAS	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. RECONOCE APODERADO	15/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00476	Ordinario	FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS	EDIXON MARTINEZ SALAMANCA	Auto que ordena cumplir requisitos previos SUSCRIBIR POLIZA	15/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00497	Liquidación Sucesoral	JULIAN RAFAEL CABANA PARRADO (CAUSANTE)	-----	Auto que decreta medidas cautelares	15/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00548	Especiales	ALEJANDRO ARIZA CARO	ICBF	Sentencia CONCEDE	15/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00568	Verbal Sumario	ABRAHAM ANTONIO SALCEDO SALCEDO	JENNIFER JULITH LEON ROJAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00573	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA D RUTH HERNANDEZ MUÑOZ	FABIO NEBARDO PAEZ MURCIA	Auto que rechaza demanda REMITIR EJECUTIVO AL JUZGADO 15 DE FLIA DE ESTA CIUDAD	15/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00574	Especiales	JOHANA MARCELA MARTINEZ MARTINEZ	WILLIAM JOSE FUENTES SUAREZ	Auto que admite consulta CONCEDE 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	15/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00575	Especiales	BLANCA LUZ AVILA ADRADA	REINALDO PARRA GAITAN	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	15/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00576	Ordinario	ANIBAL DE JESUS ESPINEL MESA	HER. ALCIRA PITA ALARCON	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. EMPLAZAR	15/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/09/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00949 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder conferido por el demandante, además, en el memorial de mandato deberá informarse la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°).
2. Indíquese el número de identificación de la demandada en el encabezado de la demanda (c.p.g., núm. 1°, art.82).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: aedd73a3bf1a0111aff1e1ea0c1d7d4e0ca5f0f595c12f2e181157230155d58c
Documento generado en 15/09/2021 12:44:38 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2002 00239 00**

No es posible emitir la orden de pago solicitada por la señora Myriam Granados Ángel, toda vez que, consultado el portal web de los depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que en la hora actual no se refleja consignación alguna por parte de CREMIL.

Así las cosas, como la señora Granados anexó el desprendible de pago de la nómina del señor Francisco Augusto Bustamante Rojas, correspondiente a agosto de 2021, donde se advierte un descuento por \$1'971.460, con destino al juzgado 5° de familia, se ordena oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que a más tardar en cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación informe a que corresponde dicho descuento y donde fue consignado dicha suma. Para tal fin, líbrese comunicación. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, cuya copia deberá remitir al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2002 00239 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bb444729a9a21a91e313b6724c398fea4c6d3825336813213c3b36554b329d76**
Documento generado en 15/09/2021 12:44:40 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2014 00251 00

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la respuesta dada por Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, y la misma póngase en conocimiento de las partes, por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00251 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ad27697639f5ebb06ca14c6e180d66e998907e54758f3d88960f3e0c28150c1

Documento generado en 15/09/2021 12:44:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario (diminución cuota alimentaria)
de Rodolfo Andrés Jiménez Cadena contra Karen Natalia Tapias Villamil
Rdo. 11001 31 10 005 2015 00896 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Rodolfo Andrés Jiménez Cadena convocó a juicio a Karen Natalia Tapias Villamil, con el propósito de obtener la disminución cuota mensual de alimentos que fue acordada en favor de la hija común mediante conciliación llevada a cabo el 6 de septiembre de 2016, dentro del proceso de alimentos que cursó ante el juzgado 5° de familia de esta ciudad, para fijarla en la suma de \$210.000 mensuales, más el 50% de los gastos de educación.

Como fundamento de su pretensión, adujo que mediante acta suscrita el 12 de febrero de 2014 ante la Comisaría 2ª de Familia de Yopal, Cas., se fijó la cuota de alimentos en favor de su menor hija MFJT, posteriormente regulada ante el juzgado 5° de familia de Bogotá, según decisión de 6 de septiembre de 2016, cuyo valor [en cuantía de \$654.195 para la presentación de la demanda], ha sido cumplido, por virtud de su descuento de nómina. Sin embargo, refirió que sus condiciones económicas han cambiado en comparación a las que tenía al momento de establecer la mesada, dado que es portador del virus VIH, lo que le ha exigido más recursos económicos para su nutrición, cuidado y atención, e incluso, obligado a requerir de préstamos en entidades financieras, aunado al costo de los desplazamientos hacia Bogotá para visitar a su hija, en procura de fortalecer el vínculo materno, y por ser víctima de un atraco en Bogotá a finales de 2019. Refirió que al hacer una revisión consiente, justa, real y objetiva del acuerdo firmado se debe disminuir la cuota, porque los conceptos de educación se causan solo una vez al año; que tampoco hay lugar al cobro de ruta escolar porque la niña vive cerca al colegio, y que se debe considerar el suministro de 3 mudas de ropa al año, no cuatro como quedó fijado. Finalmente, resaltó que no ha podido ejercer su derecho a las visitas para con su hija, porque el desplazamiento desde Yopal le acarrea grandes esfuerzos económicos con los que no cuenta, y que si sus ingresos por salario ascienden a \$1'781.397, los gastos superan los \$2'200.000 mensuales, dado los créditos de consumo, suplementos vitamínicos, plan de celular, internet y televisión, entre otros.

2. La demandada se opuso a la prosperidad de la pretensión, y formuló como excepciones las que denominó “*incumplimiento sucesivo de la cuota alimentaria*”, en tanto que desde diciembre de 2016 el demandante ha dejado de sufragar las mudas de ropa de la menor, y desde septiembre de ese año tampoco ha cancelado el 50% de los gastos de salud no cubiertos por el POS; “*capacidad económica de la progenitora del demandante Ligia Teresa Cadena Vargas para sufragar la cuota alimentaria*”, pues, como abuela paterna, actualmente es pensionada y posee bienes inmuebles suficientes para sufragar la cuota alimentaria cuya disminución pretende el progenitor; “*capacidad económica del demandante*”, porque el demandante se encuentra laborando en la empresa Halliburton Latin América SRL Sucursal Colombia, y “*la disminución de la cuota alimentaria de la menor afectaría la calidad de vida por tener una discapacidad*”, en tanto que padece de una hipoacusia neurosensorial profunda bilateral con implante coclear que le impide tener un desarrollo auditivo, lingüístico y comunicativo espontáneo, circunstancia por la que debe permanecer de tiempo completo con la madre, quien tiene la disponibilidad de tiempo que le brinda los cuidados necesarios, y los costos de los medicamentos no cubiertos por el POS son altos, pero hacen que la niña tenga una mejor calidad de vida.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión del señor Jiménez, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, la fijación del litigio, el recaudo de los interrogatorios a las partes, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión, y anunciar el sentido del fallo dada la prolongación de la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*”, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, “*debe sacrificar parte de su propiedad*

con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” (Sent. C-156/03).

Conforme a ello y según lo dispone el numeral 2º del artículo 411 de la norma sustancial civil, los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello. A propósito de lo anterior, el precepto 423 *ibídem* dispone que las obligaciones económicas que en virtud de los alimentos hubieren sido establecidas de mutuo acuerdo por las partes o mediante sentencia judicial podrán ser modificadas por el juez de conocimiento cuando se acredite una variación de las circunstancias que suscitaron la fijación del monto inicial, bien sea porque la capacidad económica del alimentante hubiera mejorado o disminuido, ora porque las necesidades del alimentario hubiesen sufrido algún tipo de cambio.

Sobre ese particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que *“la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, **siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda**”*, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá *“modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida”*, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas *“subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario”*, como que esa obligación alimentaria *“obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”* (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Criterio que también fue incorporado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, con arreglo al cual deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes *“los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”*, concepto que comprende *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* del beneficiario de dichos alimentos, cuyos elementos estructurales coinciden

con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T- 872/10; se subraya).

Es así que, en lo que a la disminución de cuota alimentaria se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para la revisión de los alimentos fijados judicial, administrativa o convencionalmente con el objeto de reducirlos, resulta de particular importancia “estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos”, teniendo en cuenta, como ya se dijo y a lo largo de todo el trámite, el interés superior del niño, niña o adolescente beneficiario de tal derecho, “*quien se verá afectado directamente con la decisión que se tome dentro del mismo*” (ibídem; se subraya).

2. De cara al anterior recuento y al abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípode obligacional del derecho de alimentos, se advierte que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentaria [el cual puede darse por el parentesco –como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos-, en virtud de un contrato –como en el matrimonio o la donación-, o por la imposición de una sanción –cuando se es culpable del divorcio-], pues al margen de que las partes admitieron ser los progenitores de Michelle Fernanda [actualmente de 10 años de edad], el registro civil de nacimiento adosado al expediente da cuenta de la calidad de hija que ostenta la niña respecto del demandante, encontrándose debidamente acreditado el primer elemento de la obligación alimentaria.

La controversia, sin embargo, se encuentra dada por la presunta variación que de su **capacidad** económica viene denunciando el alimentante, modificación que hizo consistir en que sus condiciones económicas cambiaron en comparación a las que tenía al momento de fijar esa mesada, dado que es portador del virus VIH, lo que le implica una nutrición adecuada, y cuidado y atención que lo ha obligado a requerir de préstamos en entidades financieras, aunado al costos de los desplazamientos hacia Bogotá para visitar a su hija, y porque los conceptos de educación se causan solo una vez al año, sin que allí pueda incluirse el cobro de ruta escolar porque la cercanía al colegio, además

que se debe considerarse el suministro de 3 mudas de ropa al año, no cuatro como quedó fijado, y porque gastos superan los \$2'200.000 mensuales, dado los créditos de consumo que debe cubrir, los suplementos vitamínicos necesarios para su dieta, y el pago de servicios de plan de celular, internet y televisión, entre otros, razón por la que solicitó se disminuyera la cuota a la suma de \$210.000 pesos mensuales [para el año 2020], y que los gastos de educación sean asumidos en un 50% cada uno.

No obstante, estando ya en curso las actuaciones y como un hecho sobreviniente, se puso en conocimiento por el demandante que la empresa para la cual laboraba [Halliburton Latin América SRL Sucursal Colombia] terminó su vínculo contractual, y según lo relató en su interrogatorio, recibió una liquidación aproximadamente por 30 millones de pesos, y actualmente labora solo algunos 4 días del mes como conductor, y en oficios varios como arreglos eléctricos, cuyos ingresos apenas alcanzan los 600 mil pesos, con los que debe cubrir su manutención y las obligaciones financieras que tiene, por lo que, habiéndose extinguido la principal fuente de sus ingresos y hallándose en la misma condición económica que la señora Tapias Villamil, debían modificarse las pretensiones de la demanda para solicitar que ambos padres contribuyan en partes iguales a las necesidades y requerimientos de sus hijos, ello por cuanto ya no se encuentra en capacidad de sufragar la cuota alimentaria en la forma como inicialmente había sido pactada.

3. Frente a esos planteamientos la demandada formuló las excepciones de “*incumplimiento sucesivo de la cuota alimentaria*”, en tanto que desde diciembre de 2016 el demandante ha dejado de sufragar las mudas de ropa de la menor, y desde septiembre de ese año tampoco ha cancelado el 50% de los gastos de salud no cubiertos por el POS; “*capacidad económica de la progenitora del demandante Ligia Teresa Cadena Vargas para sufragar la cuota alimentaria*”, pues, como abuela paterna, actualmente es pensionada y posee bienes inmuebles suficientes para sufragar la cuota alimentaria cuya disminución pretende el progenitor; “*capacidad económica del demandante*”, porque el demandante se encuentra laborando en la empresa Halliburton Latin América SRL Sucursal Colombia, y “*la disminución de la cuota alimentaria de la menor afectaría la calidad de vida por tener una discapacidad*”, en tanto que padece de una hipoacusia neurosensorial profunda bilateral con implante coclear que le impide tener un desarrollo auditivo, lingüístico y comunicativo espontáneo, circunstancia por la que debe permanecer de tiempo completo con la madre, quien tiene la disponibilidad de tiempo que le brinda los cuidados necesarios, y los costos de los medicamentos no cubiertos por el POS son altos, pero hacen que la niña tenga una mejor calidad de vida

La cuestión es que, tras valorar esas circunstancias que sobrevinieron durante el trámite de las actuaciones, se advierte de entrada la improsperidad de los argumentos expuestos por la demandada con el propósito de enervar las pretensiones que soportan la presente causa, pues, con prescindencia del ‘incumplimiento sucesivo’ a la cuota de alimentos que actualmente se causa en favor de la hija común, y de la suficiencia económica de la señora Ligia Teresa Cadena Vargas [abuela paterna de la NNA] para sufragar la cuota alimentaria, por demás no obligada a suministrarla, o por lo menos de ello no da cuenta prueba alguna en el plenario, es evidente la situación que se acreditó en el expediente para confirmar esa variación que de su capacidad económica viene denunciando el alimentante, en especial, la terminación que de su contrato de trabajo realizó el 20 de julio de 2020 la empresa Halliburton Latin América SRL Sucursal Colombia, según se desprende de la certificación que obra en autos, acontecimiento ese que, si bien no puede dar lugar al desconocimiento del derecho fundamental de su hija a recibir los alimentos que requiere para su desarrollo integral [incluso por el estado de su salud], supone un cambio sustancial respecto de la situación económica del padre alimentante.

Y dicese lo anterior porque si desde mediados de julio de 2020 el demandante dejó de percibir mensualmente la salario [que según lo refirió en la demanda ascendía a la suma de \$1’781.397, y se corroboró con los desprendibles de nómina incorporados al expediente], y en la hora actual no se acreditó su ingresos mensuales, con todo y que el demandante hubiere informado en su interrogatorio que apenas devenga unos 600 mil pesos mensuales, inevitable resulta concluir que ya no dispone de la misma capacidad económica con la que contaba al momento de establecer, de común acuerdo con la señora Karen Tapias los alimentos que habría de suministrar a favor de Michelle Fernanda [oportunidad en la que se comprometió a consignar en dinero la suma de \$312.000 por concepto de alimentos, y contribuir con el 50% de los gastos escolares de su hija (matrícula, pensión, ruta, útiles y uniformes), que para esa época ascendían a \$264.000 mensuales, y el 50% de los gastos de salud que no cubriere la Eps], dando lugar a que se tenga por acreditada la variación que de sus condiciones económicas se viene señalando en el trámite de la referencia, sin que haya lugar a tenerse en cuenta aquellas otras circunstancias que refirió el señor Jiménez en su demanda como soporte a su petitum, como la necesidad de cubrir créditos que fueron adquiridos, incluso, en vigencia de la convivencia con la demandada, los grandes esfuerzos económicos con los que no cuenta para poder ejercer el derecho de visitas a su menor hija, o el atraco del que fue víctima en Yopal, a finales 2019.

4. No obstante y conforme a los criterios establecidos jurisprudencialmente,

para dar paso a la disminución de la cuota pactada no basta con analizar la capacidad económica del alimentante, como que para ello resulta imperioso verificar si existe una modificación en la **necesidad** del alimentario, cuanto más si, como en este caso, el beneficiario de esos emolumentos es un niño, niña o adolescente, cuyo interés superior ha de orientar esta clase de juicios.

A propósito de lo anterior, resulta útil traer a capítulo esos gastos que relacionó la demandada en su escrito de contestación, donde hizo saber que en suma ascendían a la suma de \$3'640.000 [Pensión escolar \$120.000, ruta \$200.000, lonchera \$120.000, libros del colegio \$120.000, matrícula \$220.000, carnet y agenda \$30.000, uniforme \$200.000, útiles escolares \$120.000, zapatos \$160.000, alimentación \$320.000, recreación \$200.000, habitación (arriendo) \$750.000, cuidador (incluido almuerzo) \$800.000, onces de la tarde \$100.000, transporte a terapias \$80.000, implementos de aseo \$80.000, y citas médicas y medicamentos \$20.000], sin tener en cuenta que algunos de esos gastos relacionados se causan solo una vez al año [matrícula, textos, útiles escolares, uniformes, zapatos, carnet y agenda, entre otros], y otros corresponden a gastos familiares, como aquel descrito por habitación (arredramiento). Sin embargo, al absolver interrogatorio de parte, se pudo concretar que, en lo que a la niña refiere, esos gastos apenas alcanzan la suma de 900 mil pesos mensuales, amén que resulta incomprensible que los gastos de crianza de la NNA ascendieren a una suma mayor a los 3,5 millones de pesos, si se repara en que, con todo, la progenitora afirmó devengar en la actualidad unos 800 mil pesos aproximadamente, por labores de aseos en casas, pedicure, manicure, y trabajos en sistemas, circunstancia esa que no se acompasa al modo de vivir de Michelle Fernanda, por lo menos en la forma señalada en la contestación de la demanda.

De esa manera, fácil es concluir que los progenitores de MFJT tienen ingresos similares, circunstancia que, sumada a la variación de la capacidad económica del alimentante [al no contar con un trabajo estable], autoriza revisar el valor de la cuota acordada mediante conciliación llevada a cabo el 6 de septiembre de 2016, para ordenar que se disminuya conforme a los verdaderos requerimientos de su hija, vale decir, en una suma equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, aspecto por el que deberá declararse la improsperidad de la excepción de "*capacidad económica del demandante*".

Además, también habrán de declararse imprósperas las demás excepciones de mérito alegadas, en tanto que, si bien existe deuda por concepto de la cuota de alimentos [en especial, en lo que toca a los rubros de salud y vestuario, por demás objeto de ejecución], tal aspecto no sirve de soporte para impedir la prosperidad de la pretensión, ni tampoco aquel otro relativo a que la madre del

demandante cuenta con suficiencia económica para sufragar la cuota de alimentos cuya disminución se reclama, por el hecho de ser propietaria de inmuebles –circunstancia esa que no merece discusión alguna-, pues a decir verdad, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita inferir obligación alguna para con su nieta, bien proferida por autoridad judicial o administrativa, y que, en esas condiciones, permita mantenerla en las condiciones acordadas en esa audiencia celebrada en septiembre de 2016, dentro del proceso de alimentos que se adelantó entre los aquí intervinientes.

Y en cuanto a que la disminución de la cuota de alimentos podría llegar a afectar la calidad de vida de la alimentaria, en tanto que se acreditó en el plenario que actualmente padece de una hipoacusia neurosensorial profunda bilateral con implante coclear que le impide tener un desarrollo auditivo, lingüístico y comunicativo espontáneo, y por esa razón debe permanecer con cuidadora [que según lo relató la testigo Olga Cecilia Escobar Gelves es cuidadora de la NNA desde enero de 2020, y por sus servicios devenga la suma de 800 mil pesos mensuales, labor que en algunas ocasiones le es pagada con los servicios que presta la señora Tapias], no es posible, so pretexto de esa especial condición de salud de la alimentaria, exceder de los límites establecidos en el artículo 129 del c.i.a. para mantener la cuota de alimentos acordada desde 2016, en tanto que, se itera, no fue demostrada su capacidad económica, y tampoco así la cuantía de su patrimonio, o posición social.

5. Así las cosas y habiéndose acreditado la variación de las condiciones económicas del alimentante, se autorizará la disminución de la cuota alimentaria reglamentada a favor de Michelle Fernanda, fijando dicho rubro en una suma equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, para cubrir los rubros de habitación y servicios públicos, mercado de víveres y aseo, recreación, transporte, cuidador (sin que ella incluya vestuario), pues en lo demás permanecerá incólume el acuerdo suscrito el 6 septiembre de 2016, en lo relacionado con 50% de los gastos de educación (matrícula, textos, útiles escolares, uniformes, zapatos, carnet y agenda, entre otros), el 50% de los gastos de salud que no fueren cubiertos por el POS, y el vestuario (3 mudas de ropa al año en las fechas señaladas en el acta), por el valor allí acordado, teniéndose en cuenta el reajuste anual del IPC a partir de 2017.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- 1) Declarar infundadas las excepciones de “*incumplimiento sucesivo de la cuota alimentaria*”, “*capacidad económica de la progenitora del demandante Ligia Teresa Cadena Vargas para sufragar la cuota alimentaria*”, “*capacidad económica del demandante*”, y aquella denominada “*la disminución de la cuota alimentaria de la menor afectaría la calidad de vida por tener una discapacidad*”.
- 2) Acoger la pretensión del demandante y, por consiguiente, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, disminuir la cuota alimentaria reglamentada mediante acuerdo suscrito el 6 de septiembre de 2016 ante el juzgado 5° de familia de Bogotá, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria que cursó entre las mismas partes, para fijar dicho rubro mensual en una suma equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, para cubrir los rubros de habitación y servicios públicos, mercado de víveres y aseo, recreación, transporte, cuidador (sin que ella incluya vestuario).
- 3) Mantener incólume los demás apartes del acuerdo contenido en el acta suscrita el 6 de septiembre de 2016 ante el juzgado 5° de familia de Bogotá, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria que cursó entre las mismas partes, atendiendo las consideraciones de esta decisión.
- 4) Imponer condena en costas a la demandada. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$227.000. Liquídense por Secretaría.
- 5) Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00896 00

Firmado Por:

Sentencia única instancia
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2015 00896 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 9536ab99f315e1249dc3bc205f127626b80c6ef70afecbc72a2cb16dab7e2923

Documento generado en 15/09/2021 07:39:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 01086 00**
(Medidas cautelares, cdno. 2)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutante en memorial que antecede, se impone requerimiento al señor pagador de la Policía Nacional de Colombia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en oficio 1069 de 25 de junio de 2021, enviado por Secretaría por correo electrónico desde el 8 de julio pasado, y radicado el 10 de julio del mismo año con No.043881, y en forma concreta, informe sobre el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2021 se encuentra fijada en la suma de \$453.104, y la retención del excedente, hasta completar el 50% de lo que devenga mensualmente como salario. Secretaría remita el oficio a su destinatario (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01086 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d5d2a1505df85570c262f11c154c8bf8209ed6deb9c30ae169f084d35026566
Documento generado en 15/09/2021 12:44:45 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 01459 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal [con nota devolutiva], y la misma póngase en conocimiento de los interesados en esta causa mortuoria (Decr. 806/20, art. 11°). No obstante lo anterior, se ordena a Secretaría elaborar nuevamente el oficio con destino al Señor Registrador, y cítese al abogado interesado para su entrega física.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al apoderado judicial de los interesados en este trámite, para que dé cumplimiento a los ordenado en los numerales 2° y 3° del auto de 2 de marzo de 2021.

Y finalmente, de cara a la solicitud de elaboración del oficio de la medida cautelar, adviértasele que deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01459 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33152d5114b07fb704fe2afa0853b7d6eafa91ac18c1f6c96f0b87a3d0af0596

Documento generado en 15/09/2021 12:44:47 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2017 01004 00

En atención al memorial presentado por el señor Jaime Hernando Roncancio Guevara, se le informa que desde el 29 de junio de 2021 se autorizó el pago del depósito judicial 400100008044710 por valor de \$27'808.936,00, el cual le fue enviado al correo electrónico jaimehernando296@gmail.com, por lo que deberá dirigirse a la oficina del Banco Agrario de Colombia más cercana a su domicilio, para su respectivo cobro. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Finalmente, si lo pretendido es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, deberá promover demanda de divorcio por intermedio de abogado, cuyo presentación deberá someterse a reparto ante los juzgados de familia de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01004 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad6517f9ae9535bec3527575c23292ae3c403c3cacfb6e1ec7d8f4a7378d3612

Documento generado en 15/09/2021 12:44:49 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00172 00

De cara a lo solicitado por el abogado del señor Hernando Ruiz, se prorroga por diez (10) días más el plazo para que presente el trabajo partitivo de manera conjunta con el abogado Daniel Alexander Cote Revelo, so pena de designar partidor.

Asimismo, se le informa que el apoderado judicial de la señora Ana Priscila Copete es el abogado Daniel Alexander Cote Revelo, cuyo correo electrónico es dcote.abogado@hotmail.com, y celular 316-776-2616.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00172 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5cacb42f64b7fe5d3e4db0aa1c89e651a62dbca3ba329d296a2424952203d5b7
Documento generado en 15/09/2021 12:44:51 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00284 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregada la gestión de notificación al demandado, acorde con las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020, según mensaje de datos remitido el pasado 6 de agosto al correo electrónico garfield-200444@hotmail.com, en cuya constancia se adosó la demanda junto con sus anexos, y el auto admisorio. Así las cosas, se tiene por notificado al demandado, señor Raúl Eduardo Borja Restrepo, quien guardó silencio.

Ahora bien: para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 26 de enero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional del juzgado (flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00284 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931ab62e79182c5735ca3ffaecf7ab17430b4b3dedaff33699c055aec8703f25
Documento generado en 15/09/2021 12:44:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2018 00556 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y examinado el expediente remitido el 3 de mayo de 2021 por la Comisaría de Familia Kennedy II, por segunda vez, donde refiere “*enviar nuevamente el archivo de la Medida de Protección en mención, toda vez que a la fecha no se tiene certeza del recibido en su despacho el cual se realizó en el mes de Diciembre*”, se advierte que el trámite fue desatado mediante proveídos de 4 de febrero de 2021, confirmando la decisión de la comisaría y librando orden de arresto en contra del accionado por el término treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin que se hubiese promovido otro incidente por incumplimiento o actuación alguna que deba ser objeto de resolución por este juzgado, por lo que el ingreso de las actuaciones obedece a un simple yerro en la revisión de las diligencias.

Así las cosas y como quiera que dentro de este asunto no existe solicitud o actuación pendiente de ser resuelta, permanezca el expediente en la Secretaría a la espera de algún movimiento en su tramitación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00556 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f619872c0f3f0e158d5c9e0b1bf03a38afd648b5df7e88e294978347d7e5cb44***

Documento generado en 15/09/2021 12:44:56 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00887 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de los acreedores de la sociedad conyugal.

Ahora bien, para continuar con el trámite que sigue en esta causa, con fundamento en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a las partes a audiencia virtual para los fines previstos en el artículo 501 del c.g.p. para lo cual se fija la hora de las **10:30 a.m. de 22 de octubre de 2021**, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00887 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b04a7135240e51b59f6e68351141f9b269e94e2011fa1d19f338410f1368a850***
Documento generado en 15/09/2021 12:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00010 00**

En atención a lo manifestado por la parte ejecutante, y dado el demandado no acreditó el cumplimiento a lo acordado en audiencia llevada a cabo el 24 de agosto de 2019, en torno al pago de la suma de \$15'000.000, como allí el ejecutado renunció a las excepciones de mérito propuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

La NNA MPAA., representada por su progenitora Gloria Alejandra Arrieta, formuló demanda ejecutiva contra Julián David Amaya Romero, en procura de obtener el pago de \$38'245.314. En ese marco, por auto de 6 de febrero de 2019 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal. No obstante, en audiencia de 24 de agosto de 2019, se acordó que se le entregarían a la ejecutante la suma de \$6'458.677,⁷⁹ [dineros existentes producto de las medidas cautelares], y además, el ejecutante le pagaría la suma de \$15'000.000, a más tardar el 30 de septiembre de 2019, la cual debería acreditar mediante consignación bancaria a la cuenta personal de la demandante o de depósito judicial ante el Banco Agrario. En consecuencia, como quiera que el ejecutado no acreditó la constancia del pago de la suma a que se obligó [a pesar de habersele efectuado requerimiento por auto de 19 de enero de 2021], y si bien se formuló defensas, se renunció a ella en audiencia del 24 de agosto de 2019, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación por la suma de \$15'000.000, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado señor Julián David Amaya Romero, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Liquídense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo

6. Oficiar al señor pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00010 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6c020941184ab86336f313e7417b6f42f7f25fefb57ae0f6c2283adc8156f371**
Documento generado en 15/09/2021 12:44:36 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00545 00**

En atención al informe secretarial que antecede, previamente a continuar con el trámite que se sigue a la presente causa mortuoria, se impone requerimiento a la apoderada judicial de los señores Claudia Patricia Cubillos Castellanos y Didier Alexander Cubillos Castellanos, para que en el término de ejecutoria de este auto manifieste el estado del proceso de declaración y disolución de la sociedad de hecho entre concubinos, incoada por los señores Cubillos Castellanos como herederos de la causante Blanca Inés Castellanos Cépeda contra Darío Vargas Flórez, ante el juzgado 34 civil del circuito de Bogotá, so pena de reanudar la actuación. Comuníquesele por el medio más expedito [dianasalamanca1912@gmail.com].

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00545 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52f1c08273fe5e6cdb45e6e7fe7acbcda8a0e9a40f218cc2c3bcb7876eb03ebf

Documento generado en 15/09/2021 12:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00428 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 el ejecutado, señor Carlos Guillermo Vila Torres, fue notificado del auto de apremio de la demanda [según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico informada], quien, en el término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

Así, conforme lo reglado en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguiente.

Antecedentes

Los NNA S y LVS, representados por su progenitora María Fernanda Salamanca Garavito, formuló demanda ejecutiva contra Carlos Guillermo Vila Torres, en procura de obtener el pago de \$ 624'778.276, más intereses legales. En ese marco, por auto de 2° de junio de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el Carlos Guillermo Vila Torres, acorde con lo dispuesto en ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Liquídense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo

6. Oficiar al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00428 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21258a70293e28f43555619b19d0e778a185e7b60a87fd52c4f74c53379f5bbd

Documento generado en 15/09/2021 12:45:02 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00589 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por aceptada la renuncia presentada por el abogado Jaime Alfonso Roa Chaparro, respecto del poder que le fue conferido por el ejecutado José Ferney Castro Díaz (c.g.p., art. 76).

Por tanto, se impone requerimiento al demandado para que confiera poder a la menor brevedad posible para que lo represente el día de la audiencia el 11 de octubre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00589 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5388b021dd3395a9663baf02b468831f519834f7fad0cff4992502122ece0d2d
Documento generado en 15/09/2021 12:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00469 00

En atención al informe secretarial, con estribo en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., dado que por un lapsus calami el momento de proferir la decisión, se insertaron de manera errada los nombres de las partes, circunstancia bajo la cual se reproducirá el auto en su totalidad, a efectos de evitar futuras nulidades dentro del juicio.

En mérito de lo expuesto, se corrige el auto anterior. Por tanto, como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Orlando López Zamudio contra Claudia Stella Martínez Vargas
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Decretar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p., las siguientes **medidas cautelares**:
 - a) La residencia separada de los esposos López & Martínez, a partir de la ejecutoria del presente auto.
 - b) Ordenar la práctica de una visita social al lugar de habitación de las partes, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales,

familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuestos el NNA. Así, cumplido lo anterior se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a la medida provisional solicitada.

5. Reconocer a Pedro Elías Sánchez Vargas, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, notifíquese conjuntamente esta providencia con el auto admisorio proferido en esta causa el 3 de agosto de 2021.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00469 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eae61b77c49d33f2bc9d3e30795e7ed9bb51ab4093ecb46101ae3a137817f9a

Documento generado en 15/09/2021 12:45:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00476 00

Previa a tener en cuenta la póliza allegada por la parte demandante, suscríbase por el tomador.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00476 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e76f453070a71a588435ad087f3529cfb546630bbd48b17e42e7466114e006a5
Documento generado en 15/09/2021 12:45:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00497 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

Ahora bien: en atención a lo solicitado por le apoderada judicial de las interesadas se ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula 166-58923. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia a la apoderada judicial de los interesados. No obstante, se impone requerimiento a la memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.

Finalmente, se ordena requerir a los señores Julián Rafael Cabana Hernández, Grace María Cabana Hernández, Nadia Tescy Cabana Pinzón y Diana Pahola Cabana Pinzón, para que a más tardar en veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido (art. 492, *ib.*). Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, a través los correos informados en el escrito de demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00497 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ede7f2e1d0a7ff5b80d4fef8c4bc750b40792a34f213b4316acd299e8314cdfd**
Documento generado en 15/09/2021 12:44:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00568 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de custodia y cuidado personal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que la custodia y cuidado del NNA fue acordada por los progenitores en acta de conciliación de 12 de junio de 2021 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, lo cual hace tránsito a cosa juzgada, y de acuerdo con sus peticiones del libelo, ésta se solicita en iguales términos, esto es, la asignación de la custodia del NNA.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Indíquense de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

No obstante, la demanda **deberá allegarse debidamente integrada** en formato pdf., junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00568 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d2d4e8700ee8f53267e3d5f31bd5d9cf3b9e204c6ed969ea296136650f56a081***
Documento generado en 15/09/2021 12:44:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00573 00**

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Diana D'ruth Hernández Muñoz contra Fabio Nebardo Páez Murcia, es preciso advertir que ante el juzgado 18° de familia de esta ciudad cursó proceso de alimentos que terminó por sentencia el 15 de diciembre de 2009, donde se fijó una cuota de alimentos en favor del hijo común Daniel Felipe Páez Hernández, circunstancia esa que restringe la posibilidad de asumir su conocimiento, si se repara en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., en concordancia con el artículo 306 del c.g.p., donde se prevé que las súplicas relacionadas con la ejecución de pago de sumas de dinero se tramitará ante el mismo juez que conoció el proceso de alimentos y en el mismo expediente.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Diana D'ruth Hernández Muñoz contra Fabio Nebardo Páez Murcia, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 18° de familia de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00573 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4c82fb1bd374a7037b73d37b661e18cb590b41007850ca92a57cb1adb5cb3837**
Documento generado en 15/09/2021 12:44:25 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00574 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 7 de septiembre de 2021 por la Comisaría 4º de Familia – San Cristóbal I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00574 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 371a725d773b6655b33466fab39072c36e4e8109d18953af6bfbfc117dd941f0

Documento generado en 15/09/2021 12:44:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00575 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 21 de agosto de 2021 por la Comisaría 19° de Familia – Ciudad Bolívar I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00575 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d6cf002fa88f7dd22b993c971e94cf9b307b165100614dd1e75cb8d89507a4e

Documento generado en 15/09/2021 12:44:29 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00576 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Aníbal de Jesús Espinel Mesa contra Edgar Alonso Espinel Pita, Oscar Hernando Espinel Pita, Leidy Johanna Espinel Pita, Jhomn Freddy Pérez Pita y Amparo Elizabeth Pérez Pita como herederos determinados de la causante Alcira Pita Alarcón, y herederos indeterminados de la misma.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados de la causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
5. Requerir a la demandante para que, previo el decretó de las medidas cautelares, se informe la cuantía de los bienes (art. 590 c.g.p.).

6. Reconocer a Nohemy Rivera Rodríguez, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00576 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0968290fabf95a53252b1b43aec763208c708d94663faf22c55df9636ddb72ab
Documento generado en 15/09/2021 12:44:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>